

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	JOSÉ VÍCTOR BULLA SÁNCHEZ y ANA ROSA AMAYA DE BULLA
RADICACIÓN	253863184001202000231

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los interesados reconocidos en el proceso de la referencia, contra el auto fechado el 12 de enero último, que supeditó el estudio del trabajo de partición de los bienes relictos, al cumplimiento de lo ordenado por la Administración de Impuestos.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Arguye el apoderado recurrente que no comparte la decisión del Despacho, en atención a que la Administración de Impuestos dejó vencer el término de que disponía para hacerse parte en el proceso sucesorio, según lo ordenado en el artículo 848 del Estatuto Tributario y en consecuencia de ello, debe continuar el trámite de estudio y aprobación del trabajo de partición, además porque sus mandantes tienen una negociación pendiente por realizar una vez termine el proceso de sucesión.

Afirma que la DIAN recibió efectivamente la comunicación del Juzgado que le indicaba sobre la existencia del proceso de sucesión el día 2 de octubre y no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Consta en autos que el recurso fue presentado dentro del término de notificación de la providencia atacada y que se le dio el trámite de ley, por tanto, procede resolverlo, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTION

Disiente el recurrente de la decisión del Despacho según la cual, para continuar el trámite de liquidación de los bienes herenciales dejados por los causantes JOSÉ VÍCTOR BULLA SÁNCHEZ Y ANA ROSA AMAYA DE BULLA, deberán atenderse los requerimientos de la Administración de Impuestos, en razón a que, según su dicho la dependencia de impuestos no se hizo parte en el proceso.

Revisada la actuación, debe aceptar el Despacho que la Administración de Impuestos, Seccional Girardot, a pesar de haber sido enterada de la iniciación del trámite de liquidación de la herencia dejada por los causantes BULLA AMAYA, no expuso su interés de hacerse parte en el proceso, dentro del término que le concede la ley para hacerlo, dejando al Despacho en libertad de continuar con el trámite sucesoral.

De esta forma las cosas, procede acceder a la reposición del auto atacado y, en su lugar, dar curso al estudio del trabajo de partición presentado con el fin de verificar si se ajusta al ordenamiento legal.

Al respecto, debemos indicar, en primer lugar, que están dados los elementos esenciales que configuran el debido proceso, como son: Demanda en forma, capacidad de los interesados para acudir debidamente representados por su apoderado judicial, a quien se reconoció personería para actuar; competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

También es preciso advertir que se trata de asegurar la continuidad del patrimonio dejado por los causantes JOSÉ VÍCTOR BULLA SÁNCHEZ y ANA ROSA AMAYA DE BULLA, debidamente relacionado y aprobado en audiencia de Inventario y Avalúos, en cabeza de los llamados por la ley a sucederlos, siendo en el presente caso los hijos y nietos, debidamente reconocidos, luego de haber acreditado su interés con los documentos correspondientes.

Ahora bien, respecto de la partición, tenemos que el señor apoderado que adelanta el trámite del proceso presentó el trabajo en el que, en primer lugar, sentó

los pormenores de existencia y deceso de los titulares del patrimonio a distribuir y, a renglón seguido, relacionó los bienes que componen la masa sucesoral, según la diligencia de inventario y avalúos, con su debida descripción y tradición.

Finalmente constituyó hijuelas mediante las cuales adjudicó la totalidad de los bienes relictos, en común y proindiviso, entre los hermanos ANA ROSA, HUGO, FLOR ÁNGELA, CARLOS ALBERTO, MARÍA TERESA, LUZ STELLA, ANA LIGIA BULLA AMAYA, hijos de los causantes; DENNIS LORENA BULLA LANCHEROS y WILSON HUGO BULLA FANDIÑO, hijos del fallecido JOSÉ VÍCTOR BULLA AMAYA y LAURA DANIELA FRANCO BULLA, cesionaria de los derechos de LUIS ALFONSO BULLA AMAYA, reconociendo los derechos que, de acuerdo con la calidad de cada uno, le corresponden.

Cumplidos, según lo anotado, los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso, en tanto se adjudicó la totalidad de la masa herencial a todos los interesados reconocidos, respetando el ordenamiento jurídico y las instrucciones de los adjudicatarios, procede homologar la partición puesta en consideración del Despacho, no sin antes reponer el auto impugnado.

No habrá condena en costas, como quiera que prosperó el recurso.

4. D E C I S I Ó N

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REPONER** el auto fechado el doce (12) de enero del presente año dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSÉ VÍCTOR BULLA SÁNCHEZ y ANA ROSA AMAYA DE BULLA y, en su lugar, proveer sobre el trabajo de partición presentado por el apoderado de los interesados.

SEGUNDO: **IMPARTIR APROBACIÓN** al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESION DOBLE E INTESTADA** de los causantes **JOSÉ**

VÍCTOR BULLA SÁNCHEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80003 y **ANA ROSA AMAYA DE BULLA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.223.667, visto a folios 106 a 137 del expediente.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción del mismo y de esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-644193 y 166-25810 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona Centro y La Mesa, Cundinamarca, en su orden. Expídanse, a costa de los interesados, los juegos de copias que se requieran para el efecto y para la protocolización de las mismas en la Notaría Única de este Círculo (inciso final, numeral 7º, artículo 509 del C.G.P.).

CUARTO: Sin condena en costas, según se manifestó en la parte motiva.

QUINTO: **DISPONER**, cumplido lo anterior, el archivo del expediente, previas las anotaciones que corresponda en el libro de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

